



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **23201900696 01**
Demandante: SAUL ALFONSO PEREZ MENDOZA
Demandado: ALMACENES MAXIMO S.AS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la ley 712 del 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de noviembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 392019147 01
Demandante: CRISPULO MANUEL BALAGUERA
Demandado: PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 362019076 01
Demandante: IVAN ALBERTO LIZARAZO SALCEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **3820190134 01**
Demandante: CLEMENTE LANCHEROS POMPEYO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **05201800558 01**
Demandante: HUMBERTO AGUSTIN MORA ALVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **3820180447 01**
Demandante: ROBERTO MORALES RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA BELEN MARTINEZ
VALDERRAMA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-
018-2017-00790-01.**

AUTO

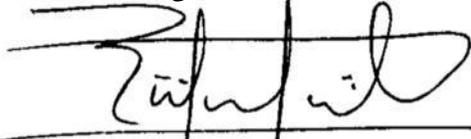
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de enero de 2021 (STL213-2021 rad. No. 61510) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 08 201500753 01
Demandante: IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por el Doctor *Alejandro Miguel Castellanos López*, identificado con C.C No 79.895.203 y T.P No 115.849 del C.S.J, mediante correo electrónico del 26 de enero del 2021, se le concede un término de 5 días hábiles a efectos de que allegue las pruebas enunciadas en el referido memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido por esta Sala el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y que tiene legitimación para interponerlo *"teniendo en cuenta que el Recurso de Apelación fue DECLARADO DESIERTO por esta alta Corporación DENTRO DEL CUERPO DE LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA y concluye que como consecuencia de ello, la demandante "consintió la providencia del Juez de primer grado" y que además no la legitima tampoco porque como "se conformaron todas y cada una de las pretensiones y acreencias que le fueron concedidas en primera instancia" también concluye que no procede porque la demandante " no sufrió agravio alguno con la decisión que se profirió por la Sala de decisión"...¹*

Asimismo, manifiesta que cuando se profirió la sentencia de primera instancia presento recurso de apelación solicitándole al superior que revisara la totalidad del proceso y ordenada las acreencias laborales correspondientes y estima que con la decisión del Tribunal se esta violando a la demandante el derecho al acceso a la justicia y el derecho a ejercer actos de defensa en procura de sus intereses por no decir de fondo, y considera que las pretensiones superan el interés económico para recurrir.

La impugnante, solicita que se revoque el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) y como consecuencia de ello se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto, en subsidio, se conceda el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha establecido que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes.²

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020),³ que negó el recurso extraordinario de casación a la misma, si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

En efecto, dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

¹ Folio 386

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

³ Folios 171 a 172 del expediente.

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo anterior, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, en cuanto negó el recurso de casación presentado por la parte demandante, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

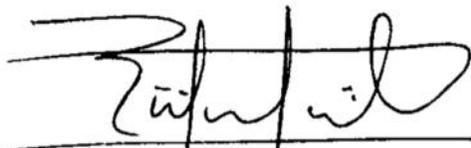
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$105.336.360 toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del demandante, y el pago de los salarios dejados de devengar desde la terminación del contrato el 2 de mayo de 2016 y hasta que se reintegre a su puesto de trabajo al actor, siendo su último salario \$2.176.710.

Al cuantificar la condena se tiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	2.176.710,00	7	15.236.970,00
2017	2.176.710,00	12	26.120.520,00
2018	2.176.710,00	12	26.120.520,00
2019	2.176.710,00	12	26.120.520,00
2020	2.176.710,00	6	13.060.260,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			106.658.790,00
			213.317.580,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$213.317.580,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010-2016-00582-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante INES ADONIS BARBOSA CASTILLO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del 30 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 54% que fue lo que le negaron de las pretensiones solicitadas, a favor de la señora **INES ADONIS BARBOSA CASTILLO**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE 54%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	5.69%	\$ 734,187.25	3	\$ 2,202,561.75
2009	7.67%	\$ 790,499.41	14	\$ 11,066,991.77
2010	2.00%	\$ 806,309.40	14	\$ 11,288,331.60
2011	3.17%	\$ 831,869.41	14	\$ 11,646,171.72
2012	3.73%	\$ 862,898.14	14	\$ 12,080,573.92
2013	2.44%	\$ 883,952.85	14	\$ 12,375,339.92
2014	1.94%	\$ 901,101.54	14	\$ 12,615,421.52
2015	3.66%	\$ 934,081.85	14	\$ 13,077,145.95
2016	6.77%	\$ 997,319.19	14	\$ 13,962,468.73
2017	5.75%	\$ 1,054,665.05	14	\$ 14,765,310.68
2018	4.09%	\$ 1,097,800.85	14	\$ 15,369,211.89
2019	3.18%	\$ 1,088,203.40	14	\$ 15,234,847.56
2020	3.80%	\$ 1,139,517.28	7	\$ 7,976,620.97
VALOR TOTAL				\$ 153,660,997.97
Fecha de fallo Tribunal			26/06/2020	\$ 208,987,469.39
Fecha de Nacimiento			14/11/1944	
Edad en la fecha fallo Tribunal			76	
Expectativa de vida			13.1	
No. de Mesadas futuras			183.4	
Incidencia futura			\$1139517.28*183.4	
VALOR TOTAL				\$ 362,648,467.36

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$362.648.467.36**

supera los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

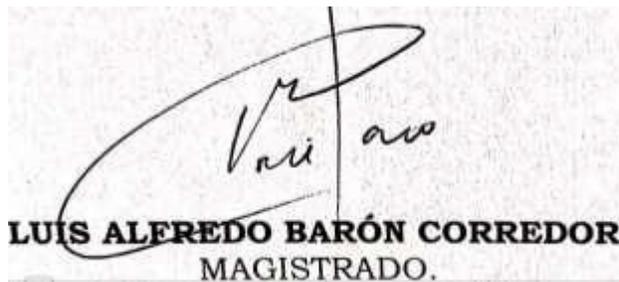
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2014-00575-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL – SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto el dos (02) de octubre del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas el cálculo actuarial desde el 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, siendo el último salario la suma de \$165.180

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$341.433.259**, guarismos que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 1710 del expediente.

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

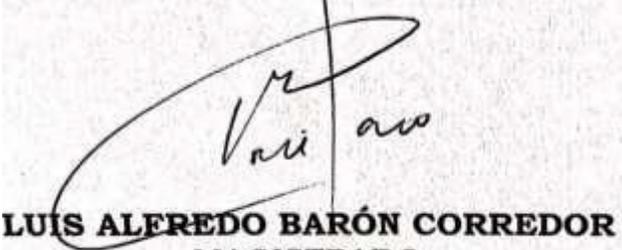
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002-2017-00441-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

Cálculo actuarial desde

Marque con x la Legislación Aplicable	Ley 100 de 1994 - 2013		Ley 100 año 2014 adelante
	Hombres	X	Mujer
Nombre			
Marcar con x	Hombres	X	Mujer
Edad de pensión		60	
Fecha de nacimiento	25/04/1958		
Salario base	\$ 165.180,00		
Fecha inicial	13/12/1982		
Fecha final	12/01/1987		
Fecha de pensión	25/04/2020		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.288.430,00		Edad
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048		n
Fac 2	0,576020		t
Fac 3	0,063589		
Salario base auxilio fumerario	\$ 20.509,80		
Auxilio funerario	1.987,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 30.000,00		

salario referencia

185409,3765

$$((2458524 * 118) + (2385489 * 247)) /$$

31705,9918

X

57

Año de cotización o tiempo de servicios 365,25

01/01/1962	1958	31/03/1994
25/04/2020	60	
	2018	

28,73972603	Edad 1	28,74	28,00	\$ 2.233.031,00	230.002.193
	Edad 2	29,74	29,00	\$ 2.310.209,00	605274758
33,2868	Edad 3		60	\$ 2.568.691,00	
4,0849			28	0,57602	
	#####	28,00			
1734,9979	-	0,73972603	365		
	25/04/1987	103	262		
	124,10				
	365				
	240,90		1943,3265	218040,6653	157597,97

>1200	218040,6653
>=1000<=1200	190476,7251

'365

14/06/2008
7824
21,4356164
36,6849164
1907,61565 266225,1
707,615655
0,76
14,1523131
0,42456939
228640,38
0,42456939
1,15456939
263981,185
330615,302

AR	Auxilio funerario de referencia
BC	Valor basico del bono en FC
BE	Valor del bono a la fecha de expedición
DE	Días que van desde FC hasta la vispera de FE
FAC1 a Fac 6	Factores actuariales utilizados para el cálculo de bonos
FB	Fecha base para bono tipo A
FC	Fecha de corte
FE	Fecha Expedición
FR	Fecha de referencia
IPCP	IPC pensional
n	Tiempo que va desde FC hasta la vispera de FR
PR	Pensión de referencia expresada en pesos a FC
SB	Salario base para bonos
SH	Salario historico
SIN	Salario informado
SM	SMLV a una fecha
SMN	Salario Medio Nacio0nal
SR	Salario de referencia para el cálculo del valor del bono
t	Tiempo total de servicios sin acumular tiempos simultaneos a dos a ma
TM1, TM2	Tasas de mora efectivas anuales
TRP	Tasa de rendimiento real efectiva anual de n bono
VIPCm	Variación porcentual en el indice de precios al consumidor

s empleadores



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARON			
RADICACION: 110013105002201744101			
DEMANDANTE: LUIS MERA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 13-12-1982 A 12-01-1987.			

Cálculo actuarial desde el 13-12-1982 A 12-01-1987.			
Nombre LUIS MERA			
Fecha de nacimiento	25/04/1958		
Salario base	165.180,00		
Fecha inicial	13/12/1982		
Fecha final	12/01/1987		
Fecha de pensión	25/04/2020		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.288.430,00	Edad	28,74
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	33,2868
Fac 2	0,576020	t	4,0849
Fac 3	0,063589		
Salario referencia	\$ 185.409,38		
Pensión de referencia	\$ 157.597,97		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2.312.000,00		

6,491115174

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
12/01/1987	30/09/2020	2,9000	103,8400	35,8069	\$ 2.312.000,00	\$ 82.785.553,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 80.473.553,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI+1)$		$T=((1+DTF/100)^N(1+0,03))-1$	(K)	(NXT X K)
13/01/1987	31/12/1987	353	20,95	24,58%	\$ 2.312.000,00	\$549.573,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 2.861.573,00	\$793.818,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 3.655.391,00	\$1.168.395,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 4.823.786,00	\$1.442.486,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 6.266.272,00	\$2.276.587,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 8.542.859,00	\$2.616.216,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 11.159.075,00	\$3.223.176,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,80	26,28%	\$ 14.382.251,00	\$3.779.368,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 18.161.619,00	\$4.770.640,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 22.932.259,00	\$5.284.464,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 28.216.723,00	\$7.132.877,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 35.349.600,00	\$7.497.792,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 42.847.392,00	\$8.655.602,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 51.502.994,00	\$6.441.428,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 57.944.422,00	\$6.960.574,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 64.904.996,00	\$7.061.339,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 71.966.335,00	\$7.340.350,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 79.306.685,00	\$7.680.615,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 86.987.300,00	\$7.537.450,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 94.524.750,00	\$7.557.726,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 102.082.476,00	\$7.772.968,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 109.855.444,00	\$9.733.961,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 119.589.405,00	\$13.035.365,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 132.624.770,00	\$6.710.813,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 139.335.583,00	\$8.729.514,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 148.065.097,00	\$10.130.466,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 158.195.563,00	\$8.721.638,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 166.917.201,00	\$8.342.856,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 175.260.057,00	\$11.864.755,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 187.124.812,00	\$18.662.145,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 205.786.957,00	\$18.361.341,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 224.148.298,00	\$16.167.144,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 240.315.442,00	\$15.080.755,00
01/01/2020	25/04/2020	115	3,8	6,91%	\$ 255.396.197,00	\$5.563.509,00
Total rendimiento título pensional				\$ 258.647.706,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.312.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 80.473.553,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 258.647.706,00
Total liquidación	\$ 341.433.259,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación **miércoles, 27 de enero de 2021**

Edad	Salario medio	Edad	Salario medio
	Indice		Indice
12	1000000,00	42	3.020.004
13	1006649,00	43	3.041.946
14	1135599,00	44	3.058.210
15	1206678,00	45	3.068.682
16	1279752,00	46	3.073.323
17	1354687,00	47	3.072.096
18	1431251,00	48	3.065.019
19	1509273,00	49	3.052.111
20	1588504,00	50	3.033.468
21	1668693,00	51	3.009.187
22	1749612,00	52	2.979.401
23	1830933,00	53	2.944.284
24	1912388,00	54	2.904.026
25	1993652,00	55	2.858.858
26	2074416,00	56	2.809.030
27	2154318,00	57	2.754.790
28	2233031,00	58	2.696.446
29	2310209,00	59	2.634.304
30	2385489,00	60	2.568.691
31	2458524,00	61	2.499.933
32	2528971,00	62	2.428.355
33	2596463,00	63	2.354.341
34	2660676,00	64	2.278.237
35	2721264,00	65	2.200.368
36	2777921,00	66	2.121.119
37	2830357,00	67	2.040.814
38	2878287,00	68	1.959.800
39	2941441,00	69	1.878.421
40	2959570,00	70	1.796.985
41	2992482,00	71 o más	1.715.798
42	3020004,00		
43	3041946,00		
44	3058210,00		
45	3068682,00		
46	3073323,00		
47	3072096,00		
48	3065019,00		
49	3052111,00		
50	3033468,00		
51	3009187,00		
52	2979401,00		
53	2944284,00		
54	2904026,00		
55	2858858,00		
56	2809030,00		
57	2754790,00		
58	2696446,00		
59	2634304,00		
60	2568691,00		
61	2499933,00		
62	2428355,00		

	63	2354341,00
	64	2278237,00
	65	2200368,00
	66	2121119,00
	67	2040814,00
	68	1959800,00
	69	1878421,00
	70	1796985,00
71 o más		1715798,00

	HOMBRES	MUJERES
55	244,428700	220,477770
56	244,428700	220,477770
57	244,428700	220,477770
58	239,799200	215,460655
59	235,085701	210,372673
60	230,292048	205,217983
61	225,421825	199,998605
62	220,477770	194,725103
63	215,460655	189,409012
64	210,372673	184,063215
65	205,217983	178,699332
66	199,998605	173,331169
67	194,725103	167,961786
68	189,409012	162,595462
69	184,063215	157,236743
70	178,699332	151,891771
71	173,331169	146,561040
72	167,961786	141,246381
73	162,595462	135,948647
74	157,236743	130,666537
75	151,891771	125,402759
76	146,561040	120,234869
77	141,246381	115,131856
78	135,948647	110,100144
79	130,666537	105,140919
80	125,402759	100,288196
81	120,234869	95,521571
82	115,131856	90,859047

EDAD UTILIZADA PARA EL CALCULO DEL SALARIO DE REFERENCI A DE LA RESERVA ACTUARIAL	FACTOR (F2)	
	Hombres	Mujeres
55	0,540461	0,519147
56	0,540461	0,519147
57	0,540461	0,519147
58	0,552303	0,531066
59	0,564157	0,543118
60	0,57602	0,55529
61	0,587864	0,56759
62	0,599682	0,579965
63	0,611469	0,592359
64	0,62321	0,604708
65	0,634894	0,616965
66	0,646516	0,629072
67	0,658065	0,641034
68	0,669534	0,652863
69	0,680918	0,664559
70	0,692206	0,676128
71	0,703377	0,687582
72	0,714431	0,698943
73	0,725339	0,710243
74	0,736093	0,721522
75	0,746653	0,732807
76	0,757035	0,743705
77	0,767224	0,75441
78	0,777195	0,764915
79	0,786943	0,775201
80	0,796457	0,785258
81	0,805726	0,795074
82	0,814737	0,804635

1950	60
1951	60
1952	60
1953	60
1954	60
1955	60
1956	135
1957	155,4
1958	155,4
1959	155,4
1960	198
1961	219
1962	300
1963	420
1964	420
1965	420
1966	420
1967	420
1968	420
1969	519
1970	519
1971	519
1972	660
1973	660
1974	900
1975	1200
1976	1560
1977	2340
1978	2580
1979	3450
1980	4500
1981	5700
1982	7410
1983	9261
1984	11.298,00
1985	13.557,60
1986	16.811,40
1987	20.509,80
1988	25.637,40
1989	32.559,60
1990	41.025,00
1991	51.720,00
1992	65.190,00
1993	81.510,00
1994	98.700,00
1995	118.933,50
1996	142.125,00
1997	172.005,00
1998	203.826,00
1999	236.460,00
2000	260.100,00
2001	286.000,00

2002	309.000,00
2003	332.000,00
2004	358.000,00
2005	381.500,00
2006	408.000,00
2007	433.700,00
2008	461.500,00
2009	496.900,00
2010	515.000,00
2011	535.600,00
2012	566.700,00
2013	589.500,00
2014	616.000,00
2015	644.350,00
2016	689.454,00
2017	737.717,00
2018	781.242,00
2019	828.116,00
2020	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de las pretensiones que le fueron negadas a la parte actora se encuentran el pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios), la indemnización por despido injusto, y por último al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a favor del demandante **JOSÉ FERNANDO BALLESTEROS MEJIA**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$191.397.800** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folios 224-225 del expediente.

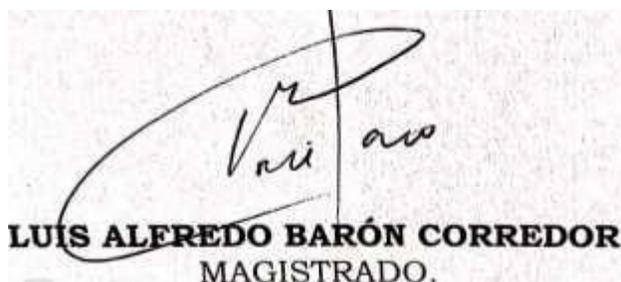
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2015-01057-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARÓN

RADICACIÓN: 1100131050092015105701

DEMANDANTE: JOSÉ BALLESTEROS

DEMANDADO:

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	01-ene	2010
	Hasta:	31-dic	2010
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2010	\$ 7.190.000,00	-

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2010	Hasta	31/12/2010
	Salario fijo mensual:		\$	7.190.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	239.666,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 7.190.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 862.800,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 7.190.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 3.595.000,00
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.010	\$ 7.190.000,00	\$ 862.800,00	\$ 7.190.000,00	\$ 3.595.000,00
Totales	\$ 7.190.000	\$ 862.800	\$ 7.190.000	\$ 3.595.000

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/12/2010	31/12/2012	720	\$ 239.666,67	\$ 172.560.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 172.560.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 7.190.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 862.800,00
Prima de Servicios	\$ 7.190.000,00
Vacaciones	\$ 3.595.000,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 172.560.000,00
Total Liquidación	\$ 191.397.800,00

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

Fecha liquidación: miércoles, 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR.

RADICACIÓN: 1100131050

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años xxxx a xxxx, sanciones por no pago de cesantías y moratoria e indemnización por despido.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el S M M L V, se calculan las prestaciones, sanciones por no pago de cesantías y moratoria e indemnización por despido.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	01-ene	1990
	Hasta:	31-dic	2015
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
1990	\$ 41.025,00	\$ 3.797,50
1991	\$ 51.720,00	\$ 4.787,00
1992	\$ 65.190,00	\$ 6.033,00
1993	\$ 81.510,00	\$ 7.542,00
1994	\$ 98.700,00	\$ 8.915,00
1995	\$ 118.933,50	\$ 10.815,00
1996	\$ 142.125,00	\$ 13.567,00
1997	\$ 172.005,00	\$ 17.250,00
1998	\$ 203.826,00	\$ 20.700,00
1999	\$ 236.460,00	\$ 24.012,00
2000	\$ 260.100,00	\$ 26.413,00
2001	\$ 286.000,00	\$ 30.000,00
2002	\$ 309.000,00	\$ 34.000,00
2003	\$ 332.000,00	\$ 37.500,00
2004	\$ 358.000,00	\$ 41.600,00
2005	\$ 381.500,00	\$ 44.500,00
2006	\$ 408.000,00	\$ 47.700,00
2007	\$ 433.700,00	\$ 50.800,00
2008	\$ 461.500,00	\$ 55.000,00
2009	\$ 496.900,00	\$ 59.300,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 67.800,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 70.500,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00
2016	\$ 689.454,00	\$ 77.700,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00
2018	\$ 781.212,00	\$ 88.211,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00
2020	\$ -	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1990					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1990	Hasta	31/12/1990
		Salario fijo mensual:		\$	41.025,00
		Auxilio transporte:		\$	3.797,50
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	1.494,08
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 44.822,50
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 5.378,70
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 44.822,50
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 20.512,50
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1991					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1991	Hasta	31/12/1991
		Salario fijo mensual:		\$	51.720,00
		Auxilio transporte:		\$	4.787,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	1.883,57
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 56.507,00
	360				
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 6.780,84



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

cesantías	360				\$ 6.700,07
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 56.507,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 25.860,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1992					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1992	Hasta	31/12/1992
	Salario fijo mensual:		\$	65.190,00	
	Auxilio transporte:		\$	6.033,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	2.374,10	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 71.223,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 8.546,76
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 71.223,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 32.595,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1993					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1993	Hasta	31/12/1993
	Salario fijo mensual:		\$	81.510,00	
	Auxilio transporte:		\$	7.542,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	2.968,40	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 89.052,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 10.686,24
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 89.052,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 40.755,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1994					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1994	Hasta	31/12/1994
	Salario fijo mensual:		\$	98.700,00	
	Auxilio transporte:		\$	8.915,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	3.587,17	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 107.615,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 12.913,80
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 107.615,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 49.350,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1995					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1995	Hasta	31/12/1995
	Salario fijo mensual:		\$	118.933,50	
	Auxilio transporte:		\$	10.815,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	4.324,95	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 129.748,50
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 15.569,82
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 129.748,50
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 59.466,75
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1996					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/1996	Hasta	31/12/1996
	Salario fijo mensual:		\$	142.125,00	
	Auxilio transporte:		\$	13.567,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	5.189,73	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 155.692,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 18.683,04
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 155.692,00
	360				



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 71.062,50
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1997		
Periodo de liquidación	Desde 01/01/1997	Hasta 31/12/1997
	Salario fijo mensual:	\$ 172.005,00
	Auxilio transporte:	\$ 17.250,00
	Factor Variable	\$ -
	Salario diario:	\$ 6.308,50
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360	\$ 189.255,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360	\$ 22.710,60
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360	\$ 189.255,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 86.002,50
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1998		
Periodo de liquidación	Desde 01/01/1998	Hasta 31/12/1998
	Salario fijo mensual:	\$ 203.826,00
	Auxilio transporte:	\$ 20.700,00
	Factor Variable	\$ -
	Salario diario:	\$ 7.484,20
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360	\$ 224.526,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360	\$ 26.943,12
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360	\$ 224.526,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 101.913,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1999		
Periodo de liquidación	Desde 01/01/1999	Hasta 31/12/1999
	Salario fijo mensual:	\$ 236.460,00
	Auxilio transporte:	\$ 24.012,00
	Factor Variable	\$ -
	Salario diario:	\$ 8.682,40
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360	\$ 260.472,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360	\$ 31.256,64
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360	\$ 260.472,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 118.230,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2000		
Periodo de liquidación	Desde 01/01/2000	Hasta 30/12/2000
	Salario fijo mensual:	\$ 260.100,00
	Auxilio transporte:	\$ 26.413,00
	Factor Variable	\$ -
	Salario diario:	\$ 9.550,43
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360	\$ 286.513,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360	\$ 34.381,56
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360	\$ 286.513,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 130.050,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2001		
Periodo de liquidación	Desde 01/01/2001	Hasta 31/12/2001
	Salario fijo mensual:	\$ 286.000,00
	Auxilio transporte:	\$ 30.000,00
	Factor Variable	\$ -
	Salario diario:	\$ 10.533,33
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360	\$ 316.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360	\$ 37.920,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360	\$ 316.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720	\$ 143.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2002		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Periodo de liquidación		Desde	01/01/2002	Hasta	31/12/2002
		Salario fijo mensual:		\$	309.000,00
		Auxilio transporte:		\$	34.000,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	11.433,33
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 343.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 41.160,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 343.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 154.500,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2003					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2003	Hasta	31/12/2003
		Salario fijo mensual:		\$	332.000,00
		Auxilio transporte:		\$	37.500,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	12.316,67
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 369.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 44.340,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 369.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 166.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2004					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2004	Hasta	31/12/2004
		Salario fijo mensual:		\$	358.000,00
		Auxilio transporte:		\$	41.600,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	13.320,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 399.600,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 47.952,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 399.600,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 179.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2005					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2005	Hasta	31/12/2005
		Salario fijo mensual:		\$	381.500,00
		Auxilio transporte:		\$	44.500,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	14.200,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 426.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 51.120,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 426.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 190.750,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2006					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2006	Hasta	31/12/2006
		Salario fijo mensual:		\$	408.000,00
		Auxilio transporte:		\$	47.700,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	15.190,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 455.700,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 54.684,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 455.700,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 204.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2007					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2007	Hasta	31/12/2007
		Salario fijo mensual:		\$	433.700,00
		Auxilio transporte:		\$	50.800,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	16.150,00
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 484.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 58.140,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360		\$ 484.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 216.850,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2008			
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2008
		Hasta	31/12/2008
	Salario fijo mensual:	\$	461.500,00
	Auxilio transporte:	\$	55.000,00
	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	17.216,67
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 516.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 61.980,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360		\$ 516.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 230.750,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009			
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2009
		Hasta	31/12/2009
	Salario fijo mensual:	\$	496.900,00
	Auxilio transporte:	\$	59.300,00
	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	18.540,00
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 556.200,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 66.744,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360		\$ 556.200,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 248.450,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010			
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2010
		Hasta	31/12/2010
	Salario fijo mensual:	\$	515.000,00
	Auxilio transporte:	\$	61.500,00
	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	19.216,67
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 576.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 69.180,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360		\$ 576.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 257.500,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011			
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2011
		Hasta	31/12/2011
	Salario fijo mensual:	\$	535.600,00
	Auxilio transporte:	\$	63.600,00
	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	19.973,33
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 599.200,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 71.904,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre 360		\$ 599.200,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 267.800,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012			
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2012
		Hasta	31/12/2012
	Salario fijo mensual:	\$	566.700,00
	Auxilio transporte:	\$	67.800,00
	Factor Variable	\$	-
	Salario diario:	\$	21.150,00
	Días trabajados:		360



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 634.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
	360			\$ 76.140,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			
	360			\$ 634.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			
	720			\$ 283.350,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2013		31/12/2013
	Salario fijo mensual:		\$	589.500,00
	Auxilio transporte:		\$	70.500,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	22.000,00
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 660.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
	360			\$ 79.200,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			
	360			\$ 660.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			
	720			\$ 294.750,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2014		31/12/2014
	Salario fijo mensual:		\$	616.000,00
	Auxilio transporte:		\$	72.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	22.933,33
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 688.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
	360			\$ 82.560,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			
	360			\$ 688.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			
	720			\$ 308.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2015		31/12/2015
	Salario fijo mensual:		\$	644.350,00
	Auxilio transporte:		\$	74.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	23.945,00
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 718.350,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
	360			\$ 86.202,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			
	360			\$ 718.350,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			
	720			\$ 322.175,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2016		31/12/2016
	Salario fijo mensual:		\$	689.454,00
	Auxilio transporte:		\$	77.700,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	25.571,80
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 767.154,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
	360			\$ 92.058,48
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			
	360			\$ 767.154,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			
	720			\$ 344.727,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		01/01/2017		31/12/2017
	Salario fijo mensual:		\$	737.717,00
	Auxilio transporte:		\$	83.140,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	27.361,90
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			
	360			\$ 820.857,00
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			
				\$ 98.502,84



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

cesantías	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 820.857,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 368.858,50
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2018	Hasta	31/12/2018
	Salario fijo mensual:		\$	781.212,00	
	Auxilio transporte:		\$	88.211,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	28.980,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 869.423,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 104.330,76
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 869.423,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 390.606,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2019	Hasta	31/12/2019
	Salario fijo mensual:		\$	828.116,00	
	Auxilio transporte:		\$	97.032,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	30.838,27	
	Días trabajados:			90	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 8.390.613,47
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 251.718,40
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 93.359.924,63
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 80.543,75
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2020	Hasta	31/12/2020
	Salario fijo mensual:		\$	-	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	-	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 0,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 0,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 0,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 322.175,00
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1.990	\$ 44.822,50	\$ 5.378,70	\$ 44.822,50	\$ 20.512,50
1.991	\$ 56.507,00	\$ 6.780,84	\$ 56.507,00	\$ 25.860,00
1.992	\$ 71.223,00	\$ 8.546,76	\$ 71.223,00	\$ 32.595,00
1.993	\$ 89.052,00	\$ 10.686,24	\$ 89.052,00	\$ 40.755,00
1.994	\$ 107.615,00	\$ 12.913,80	\$ 107.615,00	\$ 49.350,00
1.995	\$ 129.748,50	\$ 15.569,82	\$ 129.748,50	\$ 59.466,75
1.996	\$ 155.692,00	\$ 18.683,04	\$ 155.692,00	\$ 71.062,50
1.997	\$ 189.255,00	\$ 22.710,60	\$ 189.255,00	\$ 86.002,50
1.998	\$ 224.526,00	\$ 26.943,12	\$ 224.526,00	\$ 101.913,00
1.999	\$ 260.472,00	\$ 31.256,64	\$ 260.472,00	\$ 118.230,00
2.000	\$ 286.513,00	\$ 34.381,56	\$ 286.513,00	\$ 130.050,00
2.001	\$ 316.000,00	\$ 37.920,00	\$ 316.000,00	\$ 143.000,00
2.002	\$ 343.000,00	\$ 41.160,00	\$ 343.000,00	\$ 154.500,00
2.003	\$ 369.500,00	\$ 44.340,00	\$ 369.500,00	\$ 166.000,00
2.004	\$ 399.600,00	\$ 47.952,00	\$ 399.600,00	\$ 179.000,00
2.005	\$ 426.000,00	\$ 51.120,00	\$ 426.000,00	\$ 190.750,00
2.006	\$ 455.700,00	\$ 54.684,00	\$ 455.700,00	\$ 204.000,00
2.007	\$ 484.500,00	\$ 58.140,00	\$ 484.500,00	\$ 216.850,00
2.008	\$ 516.500,00	\$ 61.980,00	\$ 516.500,00	\$ 230.750,00
2.009	\$ 556.200,00	\$ 66.744,00	\$ 556.200,00	\$ 248.450,00
2.010	\$ 576.500,00	\$ 69.180,00	\$ 576.500,00	\$ 257.500,00
2.011	\$ 599.200,00	\$ 71.904,00	\$ 599.200,00	\$ 267.800,00
2.012	\$ 634.500,00	\$ 76.140,00	\$ 634.500,00	\$ 283.350,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

2.013	\$ 660.000,00	\$ 79.200,00	\$ 660.000,00	\$ 294.750,00
2.014	\$ 688.000,00	\$ 82.560,00	\$ 688.000,00	\$ 308.000,00
2.015	\$ 718.350,00	\$ 86.202,00	\$ 718.350,00	\$ 322.175,00
2.016	\$ 767.154,00	\$ 92.058,48	\$ 767.154,00	\$ 344.727,00
2.017	\$ 820.857,00	\$ 98.502,84	\$ 820.857,00	\$ 368.858,50
2.018	\$ 869.423,00	\$ 104.330,76	\$ 869.423,00	\$ 390.606,00
Totales	\$ 11.816.410	\$ 1.417.969	\$ 11.816.410	\$ 5.306.864

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
1990	\$ 95.023,70	8,28	#N/A	#N/A	#N/A
1991	\$ 119.794,84	10,96	#N/A	#N/A	#N/A
1992	\$ 150.992,76	13,90	#N/A	#N/A	#N/A
1993	\$ 188.790,24	17,40	#N/A	#N/A	#N/A
1994	\$ 228.143,80	21,33	#N/A	#N/A	#N/A
1995	\$ 275.066,82	26,15	#N/A	#N/A	#N/A
1996	\$ 330.067,04	31,24	#N/A	#N/A	#N/A
1997	\$ 401.220,60	38,00	#N/A	#N/A	#N/A
1998	\$ 475.995,12	44,72	#N/A	#N/A	#N/A
1999	\$ 552.200,64	52,18	#N/A	#N/A	#N/A
2000	\$ 607.407,56	57,00	#N/A	#N/A	#N/A
2001	\$ 669.920,00	61,99	#N/A	#N/A	#N/A
2002	\$ 727.160,00	66,73	#N/A	#N/A	#N/A
2003	\$ 783.340,00	71,40	#N/A	#N/A	#N/A
2004	\$ 847.152,00	76,03	#N/A	#N/A	#N/A
2005	\$ 903.120,00	80,21	#N/A	#N/A	#N/A
2006	\$ 966.084,00	84,10	#N/A	#N/A	#N/A
2007	\$ 1.027.140,00	87,87	#N/A	#N/A	#N/A
2008	\$ 1.094.980,00	92,87	#N/A	#N/A	#N/A
2009	\$ 1.179.144,00	100,00	#N/A	#N/A	#N/A
2010	\$ 1.222.180,00	102,00	#N/A	#N/A	#N/A
2011	\$ 1.270.304,00	105,24	#N/A	#N/A	#N/A
2012	\$ 1.345.140,00	109,16	#N/A	#N/A	#N/A
2013	\$ 1.399.200,00	111,82	#N/A	#N/A	#N/A
2014	\$ 1.458.560,00	113,98	#N/A	#N/A	#N/A
2015	\$ 1.522.902,00	118,15	#N/A	#N/A	#N/A
2016	\$ 1.626.366,48	126,15	#N/A	#N/A	#N/A
2017	\$ 1.740.216,84	133,40	#N/A	#N/A	#N/A
2018	\$ 1.843.176,76	138,85	#N/A	#N/A	#N/A
Total Indexación Prestaciones Sociales				#N/A	

Tabla Liquidación Jornada Adicional o Complementaria, recargos Nocturnos Dominical y/o Festivos					
Año	Hora Extra Diurna	Recargo Nocturno	Hora Extra Nocturna	Recargo Hora Dominical o Festivo	Nocturno Dominical o Festivo
1.990	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.991	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.992	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.993	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.994	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.995	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.996	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.997	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.998	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
1.999	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.000	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.001	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.002	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.003	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.004	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.005	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.006	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.007	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.008	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.009	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.010	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.011	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.012	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.013	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
2.014	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!
Totales	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!	#jREF!



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
	Desde	Hasta			
1990	16/02/1991	15/02/1992	360	\$ 1.367,50	\$ 492.300,00
1991	16/02/1992	15/02/1993	360	\$ 1.724,00	\$ 620.640,00
1992	16/02/1993	15/02/1994	360	\$ 2.173,00	\$ 782.280,00
1993	16/02/1994	15/02/1995	360	\$ 2.717,00	\$ 978.120,00
1994	16/02/1995	15/02/1996	360	\$ 3.290,00	\$ 1.184.400,00
1995	16/02/1996	15/02/1997	360	\$ 3.964,45	\$ 1.427.202,00
1996	16/02/1997	15/02/1998	360	\$ 4.737,50	\$ 1.705.500,00
1997	16/02/1998	15/02/1999	360	\$ 5.733,50	\$ 2.064.060,00
1998	16/02/1999	15/02/2000	360	\$ 6.794,20	\$ 2.445.912,00
1999	16/02/2000	15/02/2001	360	\$ 7.882,00	\$ 2.837.520,00
2000	16/02/2001	15/02/2002	360	\$ 8.670,00	\$ 3.121.200,00
2001	16/02/2002	15/02/2003	360	\$ 9.533,33	\$ 3.432.000,00
2002	16/02/2003	15/02/2004	360	\$ 10.300,00	\$ 3.708.000,00
2003	16/02/2004	15/02/2005	360	\$ 11.066,67	\$ 3.984.000,00
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 11.933,33	\$ 4.296.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 12.716,67	\$ 4.578.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 13.600,00	\$ 4.896.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 14.456,67	\$ 5.204.400,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 15.383,33	\$ 5.538.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 16.563,33	\$ 5.962.800,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 17.166,67	\$ 6.180.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 17.853,33	\$ 6.427.200,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.890,00	\$ 6.800.400,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 22.981,80	\$ 8.273.448,00
2017	16/02/2018	15/02/2019	360	\$ 24.590,57	\$ 8.852.604,00
2018	16/02/2019	15/02/2020	360	\$ 26.040,40	\$ 9.374.544,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 78.665.934,00

Tabla Sanción por no Pago de Intereses a las Cesantías				
Periodo		No. Años	% Sanción	Sanción
Desde	Hasta			
01/01/1990	31/12/2014	25,00	100%	\$ 1.417.969,20
Total sanciónm intereses a las cesantías				\$ 1.417.969,20

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
26/07/2010	26/07/2011	1,00	30	\$ 21.478,33	\$ 646.139,86
26/07/2010	13/11/2010	0,30	20		\$ 128.870,00
Total indemnización					\$ 775.009,86

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/04/2014	21/03/2018	1.401	\$ 333.333,33	\$ 467.000.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 467.000.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diaria	Capital	Subtotal
01/01/90	28/02/90	60	36,15%	0,0858%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.288.943,81
01/03/90	30/04/90	60	36,15%	0,0858%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.288.943,81
01/05/90	24/05/90	24	36,15%	0,0858%	\$ 25.050.789,20	\$ 515.577,52
25/05/90	31/05/90	6	36,15%	0,0858%	\$ 25.050.789,20	\$ 128.894,38
01/07/90	31/08/90	60	34,27%	0,0819%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.230.841,94
01/09/90	31/10/90	60	34,27%	0,0819%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.230.841,94
01/11/90	31/12/90	60	34,27%	0,0819%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.230.841,94
01/01/91	28/02/91	60	34,27%	0,0819%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.230.841,94
01/03/91	30/04/91	60	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.296.916,13
01/05/91	30/06/91	60	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.296.916,13
01/07/91	31/08/91	60	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.296.916,13
01/09/91	31/10/91	60	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.296.916,13
01/11/91	31/12/91	60	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.296.916,13
01/01/92	27/02/92	58	36,41%	0,0863%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.253.685,59
28/02/92	29/02/92	2	42,41%	0,0983%	\$ 25.050.789,20	\$ 49.226,71



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/03/92	29/04/92	59	42,41%	0,0983%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.452.187,83
30/04/92	30/04/92	1	38,47%	0,0905%	\$ 25.050.789,20	\$ 22.659,18
01/05/92	30/06/92	60	38,47%	0,0905%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.359.550,97
01/07/92	30/08/92	59	38,18%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
31/08/92	31/10/92	60	34,33%	0,0820%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.232.708,75
01/11/92	31/12/92	60	32,15%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/01/93	28/02/93	60	34,39%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/03/93	30/04/93	60	34,74%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/05/93	30/06/93	60	35,10%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/07/93	31/08/93	60	35,43%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/09/93	31/10/93	60	35,66%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/11/93	31/12/93	60	35,87%	# VALOR!	\$ 25.050.789,20	# VALOR!
01/01/94	28/02/94	60	35,02%	0,0834%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.254.117,56
01/03/94	30/04/94	60	35,42%	0,0843%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.266.478,55
01/05/94	30/06/94	60	36,13%	0,0857%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.288.329,92
01/07/94	31/08/94	60	36,25%	0,0860%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.292.011,88
01/09/94	31/10/94	60	36,89%	0,0873%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.311.594,54
01/11/94	31/12/94	60	38,76%	0,0910%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.368.293,80
01/01/95	28/02/95	60	40,12%	0,0937%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.409.053,05
01/03/95	30/04/95	60	42,74%	0,0989%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.486.474,35
01/05/95	30/06/95	60	42,45%	0,0983%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.477.974,88
01/07/95	31/08/95	60	43,84%	0,1010%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.518.557,95
01/09/95	31/10/95	60	44,62%	0,1025%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.541.160,21
01/11/95	31/12/95	60	42,72%	0,0989%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.485.888,73
01/01/96	29/02/96	60	40,27%	0,0940%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.413.524,38
01/03/96	30/04/96	60	41,37%	0,0962%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.446.169,15
01/05/96	30/06/96	60	42,19%	0,0978%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.470.339,98
01/07/96	31/08/96	60	42,94%	0,0993%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.492.326,03
01/09/96	31/10/96	60	42,29%	0,0980%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.473.278,12
01/11/96	31/12/96	60	41,37%	0,0962%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.446.169,15
01/01/97	28/02/97	60	39,77%	0,0931%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.398.601,36
01/03/97	30/04/97	60	38,95%	0,0914%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.374.011,99
01/05/97	30/06/97	60	36,99%	0,0875%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.314.646,08
01/07/97	31/08/97	60	36,50%	0,0865%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.299.672,25
01/09/97	30/09/97	30	31,84%	0,0768%	\$ 25.050.789,20	\$ 577.264,18
01/10/97	31/10/97	30	31,33%	0,0757%	\$ 25.050.789,20	\$ 569.166,97
01/11/97	30/11/97	30	31,47%	0,0760%	\$ 25.050.789,20	\$ 571.392,85
01/12/97	31/12/97	30	31,74%	0,0766%	\$ 25.050.789,20	\$ 575.678,96
01/01/98	31/01/98	30	31,69%	0,0765%	\$ 25.050.789,20	\$ 574.885,90
01/02/98	28/02/98	30	32,56%	0,0783%	\$ 25.050.789,20	\$ 588.642,53
01/03/98	31/03/98	30	32,15%	0,0775%	\$ 25.050.789,20	\$ 582.170,77
01/04/98	30/04/98	30	36,28%	0,0860%	\$ 25.050.789,20	\$ 646.465,93
01/05/98	31/05/98	30	38,39%	0,0903%	\$ 25.050.789,20	\$ 678.567,97
01/06/98	30/06/98	30	39,51%	0,0925%	\$ 25.050.789,20	\$ 695.410,17
01/07/98	31/07/98	30	47,83%	0,1086%	\$ 25.050.789,20	\$ 816.457,56
01/08/98	31/08/98	30	48,41%	0,1097%	\$ 25.050.789,20	\$ 824.640,87
01/09/98	30/09/98	30	43,20%	0,0998%	\$ 25.050.789,20	\$ 749.960,51
01/10/98	31/10/98	30	46,00%	0,1052%	\$ 25.050.789,20	\$ 790.426,33
01/11/98	30/11/98	30	49,99%	0,1127%	\$ 25.050.789,20	\$ 846.772,59
01/12/98	31/12/98	30	47,71%	0,1084%	\$ 25.050.789,20	\$ 814.760,47
01/01/99	31/01/99	30	45,49%	0,1042%	\$ 25.050.789,20	\$ 783.113,73
01/02/99	28/02/99	30	42,39%	0,0982%	\$ 25.050.789,20	\$ 738.107,11
01/03/99	14/03/99	14	40,99%	0,0955%	\$ 25.050.789,20	\$ 334.814,81
15/03/99	31/03/99	16	39,76%	0,0930%	\$ 25.050.789,20	\$ 372.880,63
01/04/99	30/04/99	30	33,57%	0,0804%	\$ 25.050.789,20	\$ 604.500,38
01/05/99	31/05/99	30	31,14%	0,0753%	\$ 25.050.789,20	\$ 566.142,34
01/06/99	30/06/99	30	27,46%	0,0674%	\$ 25.050.789,20	\$ 506.681,83
01/07/99	31/07/99	30	24,22%	0,0603%	\$ 25.050.789,20	\$ 452.896,03
01/08/99	31/08/99	30	26,25%	0,0648%	\$ 25.050.789,20	\$ 486.756,38
01/09/99	30/09/99	30	26,01%	0,0642%	\$ 25.050.789,20	\$ 482.781,59
01/10/99	31/10/99	30	26,96%	0,0663%	\$ 25.050.789,20	\$ 498.471,13
01/11/99	30/11/99	30	25,70%	0,0636%	\$ 25.050.789,20	\$ 477.636,31
01/12/99	31/12/99	30	24,22%	0,0603%	\$ 25.050.789,20	\$ 452.896,03
01/01/00	31/01/00	30	22,40%	0,0562%	\$ 25.050.789,20	\$ 422.066,00
01/02/00	29/02/00	30	19,46%	0,0494%	\$ 25.050.789,20	\$ 371.284,68
01/03/00	31/03/00	30	17,45%	0,0447%	\$ 25.050.789,20	\$ 335.844,37
01/04/00	30/04/00	30	17,87%	0,0457%	\$ 25.050.789,20	\$ 343.299,53
01/05/00	31/05/00	30	17,90%	0,0458%	\$ 25.050.789,20	\$ 343.831,03
01/06/00	30/06/00	30	19,77%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.697,61
01/07/00	31/07/00	30	19,44%	0,0494%	\$ 25.050.789,20	\$ 370.934,98
01/08/00	31/08/00	30	19,92%	0,0505%	\$ 25.050.789,20	\$ 379.311,76
01/09/00	30/09/00	30	22,93%	0,0574%	\$ 25.050.789,20	\$ 431.090,90
01/10/00	31/10/00	30	23,08%	0,0577%	\$ 25.050.789,20	\$ 433.638,08
01/11/00	30/11/00	30	23,80%	0,0593%	\$ 25.050.789,20	\$ 445.821,58
01/12/00	31/12/00	30	23,69%	0,0591%	\$ 25.050.789,20	\$ 443.964,79
01/01/01	31/01/01	30	24,16%	0,0601%	\$ 25.050.789,20	\$ 451.886,85



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/02/01	28/02/01	30	26,03%	0,0643%	\$ 25.050.789,20	\$ 483.113,11
01/03/01	31/03/01	30	25,11%	0,0622%	\$ 25.050.789,20	\$ 467.808,63
01/04/01	30/04/01	30	24,83%	0,0616%	\$ 25.050.789,20	\$ 463.128,46
01/05/01	31/05/01	30	24,24%	0,0603%	\$ 25.050.789,20	\$ 453.232,31
01/06/01	30/06/01	30	25,17%	0,0624%	\$ 25.050.789,20	\$ 468.810,16
01/07/01	31/07/01	30	26,08%	0,0644%	\$ 25.050.789,20	\$ 483.941,68
01/08/01	31/08/01	30	24,25%	0,0603%	\$ 25.050.789,20	\$ 453.400,43
01/09/01	30/09/01	30	23,06%	0,0577%	\$ 25.050.789,20	\$ 433.298,63
01/10/01	31/10/01	30	23,22%	0,0580%	\$ 25.050.789,20	\$ 436.012,65
01/11/01	30/11/01	30	22,98%	0,0575%	\$ 25.050.789,20	\$ 431.940,31
01/12/01	31/12/01	30	22,48%	0,0563%	\$ 25.050.789,20	\$ 423.430,75
01/01/02	31/01/02	30	22,81%	0,0571%	\$ 25.050.789,20	\$ 429.050,93
01/02/02	28/02/02	30	22,35%	0,0560%	\$ 25.050.789,20	\$ 421.212,59
01/03/02	31/03/02	30	20,97%	0,0529%	\$ 25.050.789,20	\$ 397.519,99
01/04/02	30/04/02	30	21,03%	0,0530%	\$ 25.050.789,20	\$ 398.555,70
01/05/02	31/05/02	30	20,00%	0,0507%	\$ 25.050.789,20	\$ 380.704,64
01/06/02	30/06/02	30	19,96%	0,0506%	\$ 25.050.789,20	\$ 380.008,31
01/07/02	31/07/02	30	19,77%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.697,61
01/08/02	31/08/02	30	20,01%	0,0507%	\$ 25.050.789,20	\$ 380.878,68
01/09/02	30/09/02	30	20,18%	0,0511%	\$ 25.050.789,20	\$ 383.835,23
01/10/02	31/10/02	30	20,30%	0,0514%	\$ 25.050.789,20	\$ 385.919,70
01/11/02	30/11/02	30	19,76%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.523,22
01/12/02	31/12/02	30	19,69%	0,0499%	\$ 25.050.789,20	\$ 375.302,06
01/01/03	31/01/03	30	19,64%	0,0498%	\$ 25.050.789,20	\$ 374.429,37
01/02/03	28/02/03	30	19,78%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.871,99
01/03/03	31/03/03	30	19,49%	0,0495%	\$ 25.050.789,20	\$ 371.809,12
01/04/03	30/04/03	30	19,81%	0,0502%	\$ 25.050.789,20	\$ 377.395,04
01/05/03	31/05/03	30	19,89%	0,0504%	\$ 25.050.789,20	\$ 378.789,19
01/06/03	30/06/03	30	19,20%	0,0488%	\$ 25.050.789,20	\$ 366.733,99
01/07/03	31/07/03	30	19,44%	0,0494%	\$ 25.050.789,20	\$ 370.934,98
01/08/03	31/08/03	30	19,88%	0,0504%	\$ 25.050.789,20	\$ 378.614,97
01/09/03	30/09/03	30	20,12%	0,0509%	\$ 25.050.789,20	\$ 382.792,22
01/10/03	31/10/03	30	20,04%	0,0508%	\$ 25.050.789,20	\$ 381.400,73
01/11/03	30/11/03	30	19,87%	0,0504%	\$ 25.050.789,20	\$ 378.440,74
01/12/03	31/12/03	30	19,81%	0,0502%	\$ 25.050.789,20	\$ 377.395,04
01/01/04	31/01/04	30	19,67%	0,0499%	\$ 25.050.789,20	\$ 374.953,03
01/02/04	29/02/04	30	19,74%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.174,39
01/03/04	31/03/04	30	19,80%	0,0502%	\$ 25.050.789,20	\$ 377.220,70
01/04/04	30/04/04	30	19,78%	0,0501%	\$ 25.050.789,20	\$ 376.871,99
01/05/04	31/05/04	30	19,71%	0,0500%	\$ 25.050.789,20	\$ 375.651,04
01/06/04	30/06/04	30	19,67%	0,0499%	\$ 25.050.789,20	\$ 374.953,03
01/07/04	31/07/04	30	19,44%	0,0494%	\$ 25.050.789,20	\$ 370.934,98
01/08/04	31/08/04	30	19,28%	0,0490%	\$ 25.050.789,20	\$ 368.135,26
01/09/04	30/09/04	30	19,50%	0,0495%	\$ 25.050.789,20	\$ 371.983,91
01/10/04	31/10/04	30	19,09%	0,0485%	\$ 25.050.789,20	\$ 364.805,72
01/11/04	30/11/04	30	19,59%	0,0497%	\$ 25.050.789,20	\$ 373.556,32
01/12/04	31/12/04	30	19,49%	0,0495%	\$ 25.050.789,20	\$ 371.809,12
01/01/05	31/01/05	30	19,45%	0,0494%	\$ 25.050.789,20	\$ 371.109,84
01/02/05	28/02/05	30	19,40%	0,0493%	\$ 25.050.789,20	\$ 370.235,40
01/03/05	31/03/05	30	19,15%	0,0487%	\$ 25.050.789,20	\$ 365.857,72
01/04/05	30/04/05	30	19,19%	0,0488%	\$ 25.050.789,20	\$ 366.558,77
01/05/05	31/05/05	30	19,02%	0,0484%	\$ 25.050.789,20	\$ 363.577,71
01/06/05	30/06/05	30	18,85%	0,0480%	\$ 25.050.789,20	\$ 360.592,40
01/07/05	31/07/05	30	18,50%	0,0472%	\$ 25.050.789,20	\$ 354.432,76
01/08/05	31/08/05	30	18,24%	0,0466%	\$ 25.050.789,20	\$ 349.845,26
01/09/05	30/09/05	30	18,22%	0,0465%	\$ 25.050.789,20	\$ 349.491,96
01/10/05	31/10/05	30	17,93%	0,0458%	\$ 25.050.789,20	\$ 344.362,39
01/11/05	30/11/05	30	17,81%	0,0455%	\$ 25.050.789,20	\$ 342.236,13
01/12/05	31/12/05	30	17,49%	0,0448%	\$ 25.050.789,20	\$ 336.555,53
01/01/06	31/01/06	30	17,35%	0,0445%	\$ 25.050.789,20	\$ 334.065,41
01/02/06	28/02/06	30	17,51%	0,0448%	\$ 25.050.789,20	\$ 336.911,02
01/03/06	31/03/06	30	17,25%	0,0442%	\$ 25.050.789,20	\$ 332.284,94
01/04/06	30/04/06	30	16,75%	0,0430%	\$ 25.050.789,20	\$ 323.359,81
01/05/06	31/05/06	30	16,07%	0,0414%	\$ 25.050.789,20	\$ 311.160,28
01/06/06	30/06/06	30	15,61%	0,0403%	\$ 25.050.789,20	\$ 302.867,17
01/07/06	31/07/06	30	15,08%	0,0390%	\$ 25.050.789,20	\$ 293.271,17
01/08/06	31/08/06	30	15,02%	0,0389%	\$ 25.050.789,20	\$ 292.182,05
01/09/06	30/09/06	30	15,05%	0,0390%	\$ 25.050.789,20	\$ 292.726,68
01/10/06	31/12/06	90	15,07%	0,0390%	\$ 25.050.789,20	\$ 879.269,07
01/01/07	04/01/07	4	20,68%	0,0522%	\$ 25.050.789,20	\$ 52.334,25
05/01/07	31/03/07	86	13,83%	0,0360%	\$ 25.050.789,20	\$ 775.328,45
01/04/07	30/06/07	90	16,75%	0,0430%	\$ 25.050.789,20	\$ 970.079,44
01/07/07	30/09/07	90	19,01%	0,0484%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.090.206,66
01/10/07	31/12/07	90	21,26%	0,0536%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.207.563,48
01/01/08	31/03/08	90	21,83%	0,0549%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.236.949,14



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/04/08	30/06/08	90	21,92%	0,0551%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.241.576,44
01/07/08	30/09/08	90	21,51%	0,0541%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.220.468,85
01/10/08	31/12/08	90	21,02%	0,0530%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.195.149,35
01/01/09	31/03/09	90	20,47%	0,0517%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.166.607,43
01/04/09	30/06/09	90	20,28%	0,0513%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.156.717,29
01/07/09	30/09/09	90	18,65%	0,0475%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.071.224,48
01/10/09	31/12/09	90	17,28%	0,0443%	\$ 25.050.789,20	\$ 998.457,72
01/01/10	31/03/10	90	16,14%	0,0416%	\$ 25.050.789,20	\$ 937.258,20
01/04/10	30/06/10	90	15,31%	0,0396%	\$ 25.050.789,20	\$ 892.322,62
01/07/10	30/09/10	90	14,94%	0,0387%	\$ 25.050.789,20	\$ 872.187,05
01/10/10	31/12/10	90	14,21%	0,0369%	\$ 25.050.789,20	\$ 832.269,86
01/01/11	31/03/11	90	15,61%	0,0403%	\$ 25.050.789,20	\$ 908.601,51
01/04/11	30/06/11	90	17,69%	0,0453%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.020.323,14
01/07/11	30/09/11	90	18,63%	0,0475%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.070.168,23
01/10/11	31/12/11	90	19,39%	0,0492%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.110.181,40
01/01/12	31/03/12	90	19,92%	0,0505%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.137.935,27
01/04/12	30/06/12	90	20,52%	0,0519%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.169.207,51
01/07/12	30/09/12	90	20,86%	0,0526%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.186.859,61
01/10/12	31/12/12	90	20,89%	0,0527%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.188.414,77
01/01/13	31/03/13	90	20,75%	0,0524%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.181.154,06
01/04/13	30/06/13	90	20,83%	0,0526%	\$ 25.050.789,20	\$ 1.185.304,06
01/07/13	30/09/13	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
01/10/13	31/12/13	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
01/01/14	31/03/14	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
01/04/14	30/06/14	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
01/07/14	30/09/14	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
01/10/14	31/12/14	90	0,00%	0,0000%	\$ 25.050.789,20	\$ 0,00
Total Intereses						#¡VALOR!

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 11.816.410,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.417.969,20
Prima de Servicios	\$ 11.816.410,00
Vacaciones	\$ 5.306.863,75
Indexación Prestaciones Sociales	#N/A
Jornada extra complementaria diurna, nocturna, dominical y festivos	#¡REF!
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 78.665.934,00
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$ 1.417.969,20
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 775.009,86
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 467.000.000,00
Intereses Moratorios	#¡VALOR!
Total Liquidación	#N/A

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1990	12	6,50%	\$ 41.025,00	\$ 31.999,50
1991	12	6,50%	\$ 51.720,00	\$ 40.341,60
1992	9	6,50%	\$ 65.190,00	\$ 38.136,15
1992*	3	#N/A	\$ 65.190,00	#N/A
1993	12	8,00%	\$ 81.510,00	\$ 78.249,60
1994	12	8,00%	\$ 98.700,00	\$ 94.752,00
1995	12	9,00%	\$ 118.933,50	\$ 128.448,18
1996	12	10,00%	\$ 142.125,00	\$ 170.550,00
1997	12	10,00%	\$ 172.005,00	\$ 206.406,00
1998	12	10,00%	\$ 203.826,00	\$ 244.591,20
1999	12	10,00%	\$ 236.460,00	\$ 283.752,00
2000	12	10,00%	\$ 260.100,00	\$ 312.120,00
2001	12	10,00%	\$ 286.000,00	\$ 343.200,00
2002	12	10,00%	\$ 309.000,00	\$ 370.800,00
2003	12	13,50%	\$ 332.000,00	\$ 537.840,00
2004	12	14,50%	\$ 358.000,00	\$ 622.920,00
2005	12	15,00%	\$ 381.500,00	\$ 686.700,00
2006	12	15,50%	\$ 408.000,00	\$ 758.880,00
2007	12	15,50%	\$ 433.700,00	\$ 806.682,00
2008	12	16,00%	\$ 461.500,00	\$ 886.080,00
2009	12	16,00%	\$ 496.900,00	\$ 954.048,00
2010	12	16,00%	\$ 515.000,00	\$ 988.800,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

2011	12	16,00%	\$ 535.600,00	\$ 1.028.352,00
2012	12	16,00%	\$ 566.700,00	\$ 1.088.064,00
2013	12	16,00%	\$ 589.500,00	\$ 1.131.840,00
2014	12	16,00%	\$ 616.000,00	\$ 1.182.720,00
2015	12	16,00%	\$ 644.350,00	\$ 1.237.152,00
2016	12	16,00%	\$ 689.454,00	\$ 1.323.751,68
2017	12	16,00%	\$ 737.717,00	\$ 1.416.416,64
2018	12	16,00%	\$ 781.212,00	\$ 1.499.927,04
Total Aporte a Pensión				#N/A
Total Intereses Moratorios				#¡REF!

#¡REF!

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1994	12	12,00%	\$ 98.700,00	\$ 142.128,00
1995	12	12,00%	\$ 118.933,50	\$ 171.264,24
1996	12	12,00%	\$ 142.125,00	\$ 204.660,00
1997	12	12,00%	\$ 172.005,00	\$ 247.687,20
1998	12	12,00%	\$ 203.826,00	\$ 293.509,44
1999	12	12,00%	\$ 236.460,00	\$ 340.502,40
2000	12	12,00%	\$ 260.100,00	\$ 374.544,00
2001	12	12,00%	\$ 286.000,00	\$ 411.840,00
2002	12	12,00%	\$ 309.000,00	\$ 444.960,00
2003	12	12,00%	\$ 332.000,00	\$ 478.080,00
2004	12	12,00%	\$ 358.000,00	\$ 515.520,00
2005	12	12,00%	\$ 381.500,00	\$ 549.360,00
2006	12	12,00%	\$ 408.000,00	\$ 587.520,00
2007	12	12,50%	\$ 433.700,00	\$ 650.550,00
2008	12	12,50%	\$ 461.500,00	\$ 692.250,00
2009	12	12,50%	\$ 496.900,00	\$ 745.350,00
2010	12	12,50%	\$ 515.000,00	\$ 772.500,00
2011	12	12,50%	\$ 535.600,00	\$ 803.400,00
2012	12	12,50%	\$ 566.700,00	\$ 850.050,00
2013	12	12,50%	\$ 589.500,00	\$ 884.250,00
2014	12	12,50%	\$ 616.000,00	\$ 924.000,00
2015	12	12,50%	\$ 644.350,00	\$ 966.525,00
2016	12	12,50%	\$ 689.454,00	\$ 1.034.181,00
2017	12	12,50%	\$ 737.717,00	\$ 1.106.575,50
2018	12	12,50%	\$ 781.212,00	\$ 1.171.818,00
Total Aporte a Salud				\$ 9.275.675,28
Total Intereses Moratorios				#¡REF!

#¡REF!

Fuente	S.M.M.L.V. - Ministerio de Protección Social, artículos 64 y 65 del C.S.T., artículo 99 de ley 50 de 1990, tasa de interes consumo - Superintendencia Financiera de Colombia, artículos 20 y 204 de la ley 100 de 1993,
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles, 27 de enero de 2021



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

19650
14737,5
\$ 660.000,00
79200
\$ 660.000,00



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. CARLOS ANDRÉS VARGAS			
RADICADO: 110013105004201100631 02			
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO MENDEZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años 1992 a 2011, y salarios de Enero a Diciembre de 2002, 2003, 2004 y 2010.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el salario certificado en los folios 6 al 10 del expediente.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	16-sep	1992
	Hasta:	22-jul	2011
Último Salario Devengado			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1992				
Periodo de liquidación	Desde	16/09/1992	Hasta	31/12/1992
	Salario fijo mensual:		\$	120.000,00
	Auxilio transporte:		\$	
	Factor Variable		\$	
	Salario diario:		\$	4.000,00
	Días trabajados:			105
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 35.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 1.225,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 35.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 17.500,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1993				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/1993	Hasta	31/12/1993
	Salario fijo mensual:		\$	120.000,00
	Auxilio transporte:		\$	
	Factor Variable		\$	
	Salario diario:		\$	4.000,00
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 120.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 14.400,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 120.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 60.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1994				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/1994	Hasta	31/12/1994
	Salario fijo mensual:		\$	120.000,00
	Auxilio transporte:		\$	
	Factor Variable		\$	
	Salario diario:		\$	4.000,00
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 120.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 14.400,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 120.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 60.000,00
	720			



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1995				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/1995
		Salario fijo mensual:	\$ 120.000,00	
		Auxilio transporte:	\$	
		Factor Variable	\$	
		Salario diario:	\$ 4.000,00	
		Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 120.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 14.400,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 120.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 60.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1996				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/1996
		Salario fijo mensual:	\$ 142.125,00	
		Auxilio transporte:	\$	
		Factor Variable	\$	
		Salario diario:	\$ 4.737,50	
		Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 142.125,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 17.055,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 142.125,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 71.062,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1997				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/1997
		Salario fijo mensual:	\$ 172.005,00	
		Auxilio transporte:	\$	
		Factor Variable	\$	
		Salario diario:	\$ 5.733,50	
		Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 172.005,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 20.640,60
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 172.005,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 86.002,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1998				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/1998
		Salario fijo mensual:	\$ 203.826,00	
		Auxilio transporte:	\$	
		Factor Variable	\$	
		Salario diario:	\$ 6.794,20	
		Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 203.826,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 24.459,12
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 203.826,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 101.913,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1999				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	31/12/1999



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

	Salario fijo mensual:	\$ 236.460,00
	Auxilio transporte:	\$
	Factor Variable	\$
	Salario diario:	\$ 7.882,00
	Días trabajados:	360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 236.460,00
	360	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 28.375,20
	360	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 236.460,00
	360	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 118.230,00
	720	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2000					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2000	Hasta	31/12/2000
		Salario fijo mensual:		\$	260.100,00
		Auxilio transporte:		\$	
		Factor Variable		\$	
		Salario diario:		\$	8.670,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 260.100,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 31.212,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 260.100,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 260.100,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2001					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2001	Hasta	31/12/2001
		Salario fijo mensual:		\$	286.000,00
		Auxilio transporte:		\$	
		Factor Variable		\$	
		Salario diario:		\$	9.533,33
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 286.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 34.320,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 286.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 143.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2002					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2002	Hasta	31/12/2002
		Salario fijo mensual:		\$	800.000,00
		Auxilio transporte:		\$	
		Factor Variable		\$	
		Salario diario:		\$	26.666,67
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 800.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 96.000,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 800.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 400.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2003					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2003	Hasta	31/12/2003
		Salario fijo mensual:		\$	800.000,00
		Auxilio transporte:		\$	
		Factor Variable		\$	
		Salario diario:		\$	26.666,67
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 800.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 96.000,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 800.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 400.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2004					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2004	Hasta	31/12/2004



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

	Salario fijo mensual:	\$	800.000,00
	Auxilio transporte:	\$	
	Factor Variable	\$	
	Salario diario:	\$	26.666,67
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 800.000,00
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 96.000,00
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 800.000,00
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 400.000,00
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2005			
Periodo de liquidación		Desde	Hasta
		01/01/2005	31/12/2005
	Salario fijo mensual:	\$	900.000,00
	Auxilio transporte:	\$	
	Factor Variable	\$	
	Salario diario:	\$	30.000,00
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 900.000,00
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 108.000,00
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 900.000,00
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 450.000,00
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2006			
Periodo de liquidación		Desde	Hasta
		01/01/2006	31/12/2006
	Salario fijo mensual:	\$	900.000,00
	Auxilio transporte:	\$	
	Factor Variable	\$	
	Salario diario:	\$	30.000,00
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 900.000,00
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 108.000,00
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 900.000,00
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 450.000,00
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2007			
Periodo de liquidación		Desde	Hasta
		01/01/2007	31/12/2007
	Salario fijo mensual:	\$	900.000,00
	Auxilio transporte:	\$	
	Factor Variable	\$	
	Salario diario:	\$	30.000,00
	Días trabajados:		360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 900.000,00
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 108.000,00
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 900.000,00
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 450.000,00
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2008			
Periodo de liquidación		Desde	Hasta
		01/01/2008	31/12/2008
	Salario fijo mensual:	\$	900.000,00
	Auxilio transporte:	\$	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

		Factor Variable	\$		
		Salario diario:	\$ 30.000,00		
		Días trabajados:	360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 900.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 108.000,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 900.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 450.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2009	Hasta	31/12/2009
		Salario fijo mensual:	\$	900.000,00	
		Auxilio transporte:	\$		
		Factor Variable	\$		
		Salario diario:	\$	30.000,00	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 900.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 108.000,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 900.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 450.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2010	Hasta	31/12/2010
		Salario fijo mensual:	\$	1.040.000,00	
		Auxilio transporte:	\$		
		Factor Variable	\$		
		Salario diario:	\$	34.666,67	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.040.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 124.800,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.040.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 520.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2011	Hasta	22/07/2011
		Salario fijo mensual:	\$	1.040.000,00	
		Auxilio transporte:	\$		
		Factor Variable	\$		
		Salario diario:	\$	34.666,67	
		Días trabajados:		201	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 580.666,67		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 38.904,67		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 580.666,67		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 290.333,33		
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1.992	\$ 35.000,00	\$ 1.225,00	\$ 35.000,00	\$ 17.500,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1.993	\$ 120.000,00	\$ 14.400,00	\$ 120.000,00	\$ 60.000,00
1.994	\$ 120.000,00	\$ 14.400,00	\$ 120.000,00	\$ 60.000,00
1.995	\$ 120.000,00	\$ 14.400,00	\$ 120.000,00	\$ 60.000,00
1.996	\$ 142.125,00	\$ 17.055,00	\$ 142.125,00	\$ 71.062,50
1.997	\$ 172.005,00	\$ 20.640,60	\$ 172.005,00	\$ 86.002,50
1.998	\$ 203.826,00	\$ 24.459,12	\$ 203.826,00	\$ 101.913,00
1.999	\$ 236.460,00	\$ 28.375,20	\$ 236.460,00	\$ 118.230,00
2.000	\$ 260.100,00	\$ 31.212,00	\$ 260.100,00	\$ 260.100,00
2.001	\$ 286.000,00	\$ 34.320,00	\$ 286.000,00	\$ 143.000,00
2.002	\$ 800.000,00	\$ 96.000,00	\$ 800.000,00	\$ 400.000,00
2.003	\$ 800.000,00	\$ 96.000,00	\$ 800.000,00	\$ 400.000,00
2.004	\$ 800.000,00	\$ 96.000,00	\$ 800.000,00	\$ 400.000,00
2.005	\$ 900.000,00	\$ 108.000,00	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
2.006	\$ 900.000,00	\$ 108.000,00	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
2.007	\$ 900.000,00	\$ 108.000,00	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
2.008	\$ 900.000,00	\$ 108.000,00	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
2.009	\$ 900.000,00	\$ 108.000,00	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
2.010	\$ 1.040.000,00	\$ 124.800,00	\$ 1.040.000,00	\$ 520.000,00
2.011	\$ 580.666,67	\$ 38.904,67	\$ 580.666,67	\$ 290.333,33
Totales	\$ 10.216.182,67	\$ 1.192.191,59	\$ 10.216.182,67	\$ 5.238.141,38

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 10.216.182,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.192.191,59
Prima de Servicios	\$ 10.216.182,67
Vacaciones	\$ 5.238.141,38
Sueldos de Enero a Diciembre de 2002 (\$ 800.000 *12)	\$ 9.600.000,00
Sueldos de Enero a Diciembre de 2003 (\$ 800.000 *12)	\$ 9.600.000,00
Sueldos de Enero a Diciembre de 2004 (\$ 800.000 *12)	\$ 9.600.000,00
Salarios de Enero a Diciembre del año 2010 (\$ 1.040.000 * 12)	\$ 12.480.000,00
Total Liquidación	\$ 68.142.698,25

Fuente	S.M.M.L.V. - Ministerio de Protección Social, Folios 6 al 10 del expediente.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 27 de enero de 2021



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto el tres (03) de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de lo que se encuentra el pago de las utilidades brutas reportadas ante la superintendencia de sociedades para el año 2011, con relación a lo pretendido por la parte demandante en la demanda.

De lo cual obtenemos la suma de **\$2.498.954.850** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

PARTE DEMANDADA (TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.).

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas el calculo actuarial desde el 5 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2013, con un salario de \$4.000.000.00.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$702.672.693**, guarismos que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 1710 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018-2016-00677-01**, informando que los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

Cálculo actuarial desde

Marque con x la Legislación Aplicable	Ley 100 de 1994 - 2013		Ley 100 año 2014 adelante
	Hombres	X	Mujer
Nombre			
Marcar con x	Hombres	X	Mujer
Edad de pensión		60	
Fecha de nacimiento	23/11/1949		
Salario base	\$ 4.000.000,00		
Fecha inicial	05/12/2006		
Fecha final	13/12/2013		
Fecha de pensión	24/11/2011		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.273.970,00		Edad
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048		n
Fac 2	0,576020		t
Fac 3	1,456978		
Salario base auxilio fumerario	\$ 589.500,00		
Auxilio funerario	2.013,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.170.000,00		

salario referencia

4518425,485

$$((2458524 * 118) + (2385489 * 247)) /$$

41513,9973

X

57

Año de cotización o tiempo de servicios 365,25

01/01/1962	1949	31/03/1994
24/11/2011	60	
	2009	

64,10136986	Edad 1	64,10	64,00	\$ 2.278.237,00	785.991.765
	Edad 2	65,10	65,00	\$ 2.200.368,00	44007360
-2,0507	Edad 3		60	\$ 2.568.691,00	
7,0253			64	0,57602	
	#####	64,00			
-99,608487	-	0,10136986	365		
	23/11/2014	345	20		
	124,10				
	365				
	240,90			258,6831	1597142,485 1597142,485

>1200	746488,4249
>=1000<=1200	1597142,485

'365

14/06/2008
 -2008
 -5,50136986
 9,74793014
 506,892367 266225,1
 -693,107633
 0,76
 -13,8621527
 -0,41586458
 228640,38
 -0,41586458
 0,31413542
 71824,0419
 330615,302

AR	Auxilio funerario de referencia
BC	Valor basico del bono en FC
BE	Valor del bono a la fecha de expedición
DE	Días que van desde FC hasta la vispera de FE
FAC1 a Fac 6	Factores actuariales utilizados para el cálculo de bonos
FB	Fecha base para bono tipo A
FC	Fecha de corte
FE	Fecha Expedición
FR	Fecha de referencia
IPCP	IPC pensional
n	Tiempo que va desde FC hasta la vispera de FR
PR	Pensión de referencia expresada en pesos a FC
SB	Salario base para bonos
SH	Salario historico
SIN	Salario informado
SM	SMLV a una fecha
SMN	Salario Medio Nacio0nal
SR	Salario de referencia para el cálculo del valor del bono
t	Tiempo total de servicios sin acumular tiempos simultaneos a dos a ma
TM1, TM2	Tasas de mora efectivas anuales
TRP	Tasa de rendimiento real efectiva anual de n bono
VIPCm	Variación porcentual en el indice de precios al consumidor

s empleadores



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARON			
RADICACION: 110013105018201667701			
DEMANDANTE: CARLOS LINARES			
DEMANDADO: TECNITANQUES INGENIEROS SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 05-12-2006 A 13-12-2013.			

Cálculo actuarial desde el 05-12-2006 A 13-12-2013.			
Nombre	CARLOS LINARES		
Fecha de nacimiento	23/11/1949		
Salario base	4.000.000,00		
Fecha inicial	05/12/2006		
Fecha final	13/12/2013		
Fecha de pensión	24/11/2011		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.273.970,00	Edad	64,10
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	-2,0507
Fac 2	0,576020	t	7,0253
Fac 3	1,456978		
Salario referencia	\$ 4.518.425,48		
Pensión de referencia	\$ 1.597.142,48		
Auxilio funerario	\$ 2.947.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 538.364.000,00		

6.491115174

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
13/12/2013	31/07/2020	79,5600	103,8400	1,3052	\$ 538.364.000,00	\$ 702.672.693,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 164.308.693,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 538.364.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 164.308.693,00
Total liquidación	\$ 702.672.693,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 27 de enero de 2021

Edad	Salario medio	Edad	Salario medio
	Indice		Indice
12	1000000,00	42	3.020.004
13	1006649,00	43	3.041.946
14	1135599,00	44	3.058.210
15	1206678,00	45	3.068.682
16	1279752,00	46	3.073.323
17	1354687,00	47	3.072.096
18	1431251,00	48	3.065.019
19	1509273,00	49	3.052.111
20	1588504,00	50	3.033.468
21	1668693,00	51	3.009.187
22	1749612,00	52	2.979.401
23	1830933,00	53	2.944.284
24	1912388,00	54	2.904.026
25	1993652,00	55	2.858.858
26	2074416,00	56	2.809.030
27	2154318,00	57	2.754.790
28	2233031,00	58	2.696.446
29	2310209,00	59	2.634.304
30	2385489,00	60	2.568.691
31	2458524,00	61	2.499.933
32	2528971,00	62	2.428.355
33	2596463,00	63	2.354.341
34	2660676,00	64	2.278.237
35	2721264,00	65	2.200.368
36	2777921,00	66	2.121.119
37	2830357,00	67	2.040.814
38	2878287,00	68	1.959.800
39	2941441,00	69	1.878.421
40	2959570,00	70	1.796.985
41	2992482,00	71 o más	1.715.798
42	3020004,00		
43	3041946,00		
44	3058210,00		
45	3068682,00		
46	3073323,00		
47	3072096,00		
48	3065019,00		
49	3052111,00		
50	3033468,00		
51	3009187,00		
52	2979401,00		
53	2944284,00		
54	2904026,00		
55	2858858,00		
56	2809030,00		
57	2754790,00		
58	2696446,00		
59	2634304,00		
60	2568691,00		
61	2499933,00		
62	2428355,00		

	63	2354341,00
	64	2278237,00
	65	2200368,00
	66	2121119,00
	67	2040814,00
	68	1959800,00
	69	1878421,00
	70	1796985,00
71 o más		1715798,00

	HOMBRES	MUJERES
55	244,428700	220,477770
56	244,428700	220,477770
57	244,428700	220,477770
58	239,799200	215,460655
59	235,085701	210,372673
60	230,292048	205,217983
61	225,421825	199,998605
62	220,477770	194,725103
63	215,460655	189,409012
64	210,372673	184,063215
65	205,217983	178,699332
66	199,998605	173,331169
67	194,725103	167,961786
68	189,409012	162,595462
69	184,063215	157,236743
70	178,699332	151,891771
71	173,331169	146,561040
72	167,961786	141,246381
73	162,595462	135,948647
74	157,236743	130,666537
75	151,891771	125,402759
76	146,561040	120,234869
77	141,246381	115,131856
78	135,948647	110,100144
79	130,666537	105,140919
80	125,402759	100,288196
81	120,234869	95,521571
82	115,131856	90,859047

EDAD UTILIZADA PARA EL CALCULO DEL SALARIO DE REFERENCI A DE LA RESERVA ACTUARIAL	FACTOR (F2)	
	Hombres	Mujeres
55	0,540461	0,519147
56	0,540461	0,519147
57	0,540461	0,519147
58	0,552303	0,531066
59	0,564157	0,543118
60	0,57602	0,55529
61	0,587864	0,56759
62	0,599682	0,579965
63	0,611469	0,592359
64	0,62321	0,604708
65	0,634894	0,616965
66	0,646516	0,629072
67	0,658065	0,641034
68	0,669534	0,652863
69	0,680918	0,664559
70	0,692206	0,676128
71	0,703377	0,687582
72	0,714431	0,698943
73	0,725339	0,710243
74	0,736093	0,721522
75	0,746653	0,732807
76	0,757035	0,743705
77	0,767224	0,75441
78	0,777195	0,764915
79	0,786943	0,775201
80	0,796457	0,785258
81	0,805726	0,795074
82	0,814737	0,804635

1950	60
1951	60
1952	60
1953	60
1954	60
1955	60
1956	135
1957	155,4
1958	155,4
1959	155,4
1960	198
1961	219
1962	300
1963	420
1964	420
1965	420
1966	420
1967	420
1968	420
1969	519
1970	519
1971	519
1972	660
1973	660
1974	900
1975	1200
1976	1560
1977	2340
1978	2580
1979	3450
1980	4500
1981	5700
1982	7410
1983	9261
1984	11.298,00
1985	13.557,60
1986	16.811,40
1987	20.509,80
1988	25.637,40
1989	32.559,60
1990	41.025,00
1991	51.720,00
1992	65.190,00
1993	81.510,00
1994	98.700,00
1995	118.933,50
1996	142.125,00
1997	172.005,00
1998	203.826,00
1999	236.460,00
2000	260.100,00
2001	286.000,00

2002	309.000,00
2003	332.000,00
2004	358.000,00
2005	381.500,00
2006	408.000,00
2007	433.700,00
2008	461.500,00
2009	496.900,00
2010	515.000,00
2011	535.600,00
2012	566.700,00
2013	589.500,00
2014	616.000,00
2015	644.350,00
2016	689.454,00
2017	737.717,00
2018	781.242,00
2019	828.116,00
2020	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2019 00637 01**
DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ BEJARANO
DEMANDADO: SEGURIDAD TECNOCOL LTDA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso admitir el grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto, si no es porque se advierte que la sentencia de primera instancia no resultó totalmente adversa al trabajador demandante, pues en la parte considerativa se precisó que efectivamente el litigio se contrae a determinar la existencia de un contrato de trabajo, la reliquidación de aportes a la seguridad social, prestaciones social y vacaciones. Ante lo cual el *a quo* determinó que en efecto la liquidación de prestaciones sociales se realizó de acuerdo a lo devengado por el actor, no obstante, las vacaciones no se disfrutaron o se compensaron por lo que ordenó pagar la suma de \$1.970.592 por vacaciones a través de la entrega del título judicial previamente constituido a favor del actor.

Respecto a la reliquidación de aportes a seguridad social el *a quo* determinó que efectivamente no se había cancelado en su totalidad pero que dentro del proceso la demandada acreditó el pago de las diferencias correspondientes.

Por consiguiente, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ORLANDO RODRÍGUEZ BEJARANO y la demandada SEGURIDAD TECNOCOL LTDA existió un contrato de trabajo entre el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a favor del señor ORLANDO RODRÍGUEZ BEJARANO identificado con la C.C. 19172855 por valor de \$1.970.592.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada SEGURIDAD TECNOCOL LTDA de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor ORLANDO RODRÍGUEZ BEJARANO.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CONSULTAR el presente fallo en caso de no ser apelado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.”

Ahora, al correr traslado de la sentencia de primera en estrados, la apoderada de la parte actora precisó “*respecto a la sentencia dictada por el despacho, no presento recurso de apelación al encontrarme conforme con la decisión*”.

Bajo este panorama, es evidente que la sentencia de primera instancia no fue totalmente desfavorable a las pretensiones del actor, por lo que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac72b3a681779b3348801309fc65c392aa8f3f15532770fcc71c4bc
8d960ed22

Documento generado en 27/01/2021 02:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL 1968 27 JAN 21 PM 2:28

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2014 00106 01
RI: S-2793-21
De: ALIRIO OBANDO CANO
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

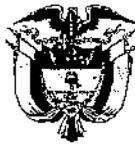
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de enero de 2021; y, comoquiera que, el proceso de la referencia, fue enviado en Grado de Jurisdicción de Consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



-166-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00204 01
RI: S-2787-21
De: YOLANDA INES IBAGON AGUDELO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43968 27JAN*21 PM 2:18

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00263 01
RI: S-2785-21
De: LUCILA RINCON PORRAS y OTRO.
Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43959 27JAN'21 PM 2:18

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00394 01
RI: S-2783-21
De: GUSTAVO ALIRIO ORTIZ ORJUELA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43965 27JAN'21 pm 2:19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00474 01
RI: S-2790-21
De: JUAN DEL CARMEN GAMBOA CORDOBA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43958 27JAN'21 PM 2:18

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00487 01
RI: S-2782-21
De: STELLA QUIÑONEZ BENAVIDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia adelantada el 12 de noviembre de 2020, toda vez que, no fue aportado medio magnético alguno que la contenga, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia adelantada el 12 de noviembre de 2020; ya que, el link que contiene dichas diligencias no permite su acceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



43961 27JAN*21 PM 2:19

43960 27JAN*21 PM 2:19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00514 01
RI: S-2786-21
De: CARLOS ERNESTO OCAMPO RODRIGUEZ
Contra: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43978 27JAN'21 PM 2:21

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00587 01
RI: A-647-21
De: OMAIRA ROSA HIGUITA CORDOBA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la providencia de fecha **29 de octubre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00612 01
RI: S-2791-21
De: LUIS MIGUEL GONZALEZ BEJARANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43967 27JAN*21 PM 2:26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00660 01
RI: S-2792-21
De: SANDRA MILENA LOPEZ MUÑOZ
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

43959 27JAN*21 PM 2:20

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00660 01
RI: A-646-21
De: HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO
Contra: ESTRATEGIA TEMPORAL S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **26 de agosto de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



43969 27JAN'21 PM 2:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00688 01
RI: A-635-20
De: SANDRA LOPEZ PIMIENTO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2021, obrante a folio 7 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de octubre de 2020, visto a folio 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la providencia de fecha **06 de octubre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

43962 27JAN*21 PM 2:19



43962 27JAN*21 PM 2:19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

43963 27JAN*21 PM 2:19

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00710 01
 RI: S-2788-21
 De: REINALDO ESPAÑA ORTIZ
 Contra: AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. y OTRO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

43964 27JAN*21 PM 2:19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2017 00758 01
RI: S-2789-21
De: CESAR ARTURO HOME CELIS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00846 01
RI: S-2784-21
De: MARIA DURLEY BARACALDO DE SIERRA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las partes, demandante y demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00854 01

RI: S-2710-20

De: ERIKA PATRICIA SEPULVEDA ESCOBAR y OTROS

Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y OTROS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de enero de 2021, obrante a folio 9 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de octubre de 2020, visto a folio 4 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante DIEGO FERNANDO BOTERO, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA PLATA PEÑA
contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-010-2018-00460-01.**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 271 de la ley 100 de 1993; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico del proceso, para ordenar únicamente a cargo de PORVENIR S.A. las restituciones mutuas; (v) si la decisión, se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (vi) cuál es la consideración jurídica para condenar a la demandada a reconocer los gastos de administración, comisiones y la prima de seguros provisionales, además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.; (vii) la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda sobre los gastos de administración; (viii) la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; “Los autos solo podrán adicionarse de*

oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «*ofrezcan verdadero motivo de duda*».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

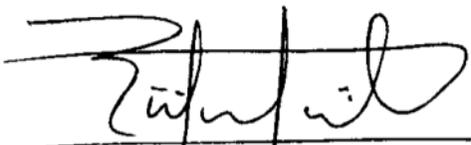
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SOL YADIRA ROJAS RIVERA contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-004-2019-00446-01.

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el fundamento legal para soportar la decisión es el artículo 271 de la ley 100 de 1993 , indicar cuál es el razonamiento jurídico para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; (iv) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto jurídico y fáctico se fundamentó para ordenar a cargo de PORVENIR S.A. las restituciones mutuas; (v) si el fundamento legal es el artículo 271 de ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones y la prima de seguros previsionales, (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.; y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

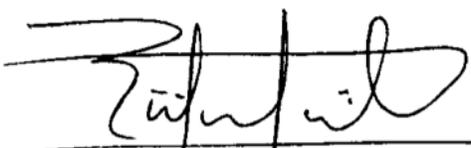
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUZ MYRIAM BAEZ DE CANTOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-017-2018-00699-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) si la decisión se fundamentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y los seguros; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico para dejar a cargo de PORVENIR S.A las restituciones mutuas; (v) si el fundamento legal es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, aclarar cuál es el supuesto fáctico demostrado en el proceso para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado GLORIA STELLA VARGAS OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-035-2019-00392-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación de la demandante y a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) si la decisión se fundamentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico para ordenar a cargo de PORVENIR S.A. las restituciones mutuas; (v) si el fundamento legal es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, aclarar cuál es el supuesto fáctico demostrado en el proceso para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la*

parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

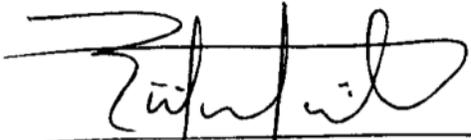
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILMA AURORA OLAYA VEGA contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-036-2018-00665-01.

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el fundamento legal para soportar la decisión es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, indicar cuál es el razonamiento jurídico para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; (iv) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto jurídico y fáctico se fundamentó para ordenar a cargo de PORVENIR S.A. las restituciones mutuas; (v) si el fundamento legal es el artículo 271 de ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones y la prima de seguros previsionales, (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.; y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

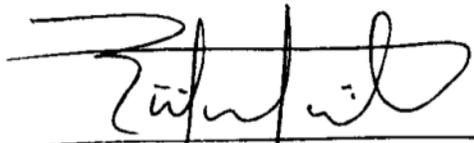
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado HENRY SILVA MONCADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-004-2019-00341-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor a la conducta que la actora desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) si la decisión se fundamentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico para ordenar a cargo de PORVENIR S.A las restituciones mutuas; (v) si el fundamento legal es el artículo 271 de la ley 100 de 1993, aclarar cuál es el supuesto fáctico demostrado en el proceso para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

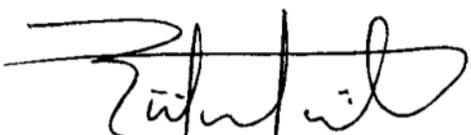
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR SUAREZ OSORIO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-003-2018-00676-01.

AUTO

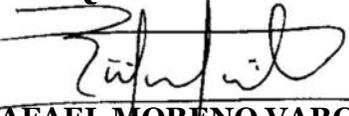
Se procede a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, en el sentido que se dé *«el cumplimiento de la tutela en la cual se tenga en cuenta la impugnación de la misma, la cual se surtió ante la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA»*, *«Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia del 26 de junio de 2020 no hace mención a la impugnación»*.

Al respecto, debe indicarse de entrada que la misma luce improcedente, en la medida que a través de la decisión proferida el 26 de junio del año 2020 se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de 18 de marzo de 2020, sentencia STL3199 de 2020, radicación **58288**, en los términos allí expuestos, esto es, confirmándose la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS administrado por PORVENIR S.A. que hiciera el 26 de marzo de 2004. Sentencia que, además, por disponerlo así la ley, fue estudiada en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

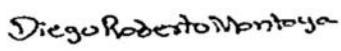
De igual modo, se observa que en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal del 24 de junio de 2020, con la cual se desató la impugnación de la decisión que ordenaba cumplirse por esta Sala, se resolvió de manera pura y simple *«CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado»*, así pues, es claro que no hay lugar realizar pronunciamiento adicional alguno respecto a la decisión proferida por esta Sala de Decisión, advirtiéndose, que de dicho cumplimiento se informó a la Sala de Casación Laboral, juez que emitió la orden, mediante oficio del 21 de julio 2020. No sobra advertir, que la sentencia proferida por esta Sala causó ejecutoria y ya fue devuelto el expediente al juzgado de origen desde el día 24 de julio de 2020, sin reparo alguno por los sujetos procesales, por lo que la solicitud elevada es totalmente extemporánea e improcedente.

De esta manera, la Sala conmina a la togada que en lo sucesivo se abstenga de accionar el aparato judicial con peticiones que no tienen ningún tipo de fundamento, coartando la posibilidad de estudio de los demás asuntos y/o expedientes que se encuentran por resolver; máxime cuando en este estadio judicial, se resolvió, accediendo, de manera pronta y oportuna lo que solicitó desde el inicio del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO O.
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA M.
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020